

### 3. ¿Cuándo hacemos “distribución” de una obra?

Desde el punto de vista de la propiedad intelectual, hacer “distribución” significa poner a disposición del público obras originales o copias de las mismas, en un soporte tangible, mediante venta, alquiler, préstamo, u otra forma. Es uno de los cuatro derechos de explotación y se regula en el artículo 19 de la LPI.

En las bibliotecas hacemos ejercicio del derecho de distribución en el préstamo de materiales y en el servicio de suministro de documentos, bien entendido que sólo es distribución cuando se hace entrega de materiales en soporte tangible.

El derecho de distribución, en su modalidad de préstamo, está amparado por una excepción legal, de modo que las bibliotecas (y otras instituciones culturales) no necesitan autorización de los titulares de derechos por los préstamos que realizan, pero deben satisfacer una remuneración a los autores por ello. Sin embargo, las bibliotecas universitarias están exentas de la obligación de remuneración. Así se establece en el artículo 37.2 de la LPI.

El Tribunal de Justicia de la Unión Europea en su sentencia de 10 de noviembre de 2016 dictamina que se considera también como préstamo el que realiza una biblioteca pública cuando sube a un servidor propio una copia de un libro en formato digital y permite que un usuario descargue una única copia en un dispositivo propio, la cual quedará inutilizada una vez pasado el periodo establecido para el préstamo y siempre que ningún otro usuario pueda realizar copias del mismo libro durante ese periodo. El Tribunal también dice que los Estados miembros pueden limitar la posibilidad del préstamo a aquellas copias digitales que se hayan comercializado mediante venta u otra forma de transmisión de la propiedad en un país de la Unión Europea por el titular del derecho de distribución o con su consentimiento.